
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora López Carías, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Miriam Richiez, María Soledad Vargas González y Lic. José Manuel Alburquerque Prieto.
Recurrida:	Hotelera Bávaro, S. A.
Abogados:	Licdas. Mary Ann López Mena, Natachú Domínguez Alvarado, Licdos. Leonel Melo Guerrero y Lucas A. Guzmán López.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora López Carías, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, suite 1101, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por Pedro Sepúlveda Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751552-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Miriam Richiez, por sí y por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mary Ann López Mena, por sí y por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López y Natachú Domínguez Alvarado, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 2014, suscrito por los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Soledad Vargas González, abogados de la parte recurrente, Constructora López Carías, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, abogados de la parte recurrida, Hotelera Bávaro, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Hotelera Bávaro, S. A., contra la entidad Constructora López Carías, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2013, la ordenanza núm. 1623-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en referimiento sobre Levantamiento de Embargo Retentivo u Oposición, interpuesta por la Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA al demandante, Hotelera Bávaro, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, quienes así lo han solicitado”; b) no conforme con dicha decisión Hotelera Bávaro, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la ordenanza antes indicada, mediante acto núm. 61-2014, de fecha 3 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación en ocasión de la ordenanza No. 1623/13 de fecha 19 de diciembre del 2013, relativa al expediente No. 504-13-1436, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Hotelera Bávaro, S. A., en contra de la Constructora López Carías, S. A., mediante acto No. 61/2014 de fecha 03 de febrero del 2014, del ministerial Asdrúbal Emilio Hernández, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la ordenanza impugnada y en consecuencia ACOGE la demanda original en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por la entidad Hotelera Bávaro, S. A., mediante acto No. 573/13 de fecha 11 de noviembre de 2013 del ministerial Francisco de Jesús Rodríguez Poché, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Constructora López Carías, S. A.; **TERCERO:** ORDENA el levantamiento del embargo retentivo trabado por la Constructora López Carías, S. A., mediante acto No. 298/2012, de fecha 28 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del Banco Popular Dominicano, y ORDENA a dicha entidad entregar a la entidad Hotelera Bávaro, S. A., los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto; CUARTO: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; QUINTO: CONDENA en costas a la parte recurrida, Constructora López Carías, S. A. y se ordena la distracción a favor de los abogados de la recurrente, Licdos. Leonel Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dominicano y que no ha sido revocado definitivamente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: 1- que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Constructora López Carías, S. A., contra Hotelera Bávaro, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 038-2011-01679, de fecha 15 de noviembre de 2011, mediante la cual fue acogida la referida demanda y fue condenada Hotelera Bávaro, S. A., a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 a favor de Constructora López Carías, S. A.; 2- que en virtud de esa decisión, la ahora parte recurrente trabó embargo retentivo en perjuicio de la ahora parte recurrida; 3- que contra la indicada decisión fue interpuesto un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 992-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 22 de noviembre de 2013, mediante la cual acoge el recurso de apelación principal, revoca la sentencia antes descrita, y declara inadmisibles por cosa juzgada la demanda inicial en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios; 4.- que ante tal decisión, la ahora parte recurrida procedió a demandar en referimiento en levantamiento del embargo retentivo que fue trabado en su contra, teniendo como título la sentencia núm. 038-2011-01679, de fecha 15 de noviembre de 2011; 5.- que sobre esa demanda versa el fondo de la litis entre las partes que da lugar al presente recurso de casación, encontrándose transcritas en parte anterior de esta sentencia, las decisiones intervenidas al respecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que no le corresponde a la corte *a qua*, que estaba apoderada de un recurso de apelación contra una ordenanza en referimiento que rechazó la solicitud de levantamiento de un embargo retentivo en fase conservatoria, ordenar el levantamiento del embargo solo porque la sentencia que dio origen al crédito había sido revocada, ya que el embargo fue trabado siguiendo lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que para mantener el embargo retentivo vigente en su fase conservatoria, era suficiente haber constatado que fue trabado en virtud de una sentencia condenatoria, como ocurrió en la especie; que la sentencia impugnada viola el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, ya que el embargo fue trabado en virtud de un título válido; que la corte *a qua* ha violado lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, al determinar que el crédito que se generó en virtud de la sentencia núm. 038-2011-01679 de primer grado, al ser revocado por la sentencia núm. 992-2013 de la alzada y encontrándose discutido ante la Suprema Corte de Justicia, no era suficiente para mantener una medida meramente conservatoria puesto que se trataba de “una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento a una medida conservatoria para indisponer bienes”; que la decisión de la corte que revocó la sentencia que sirvió de título para trabar el embargo no es aún definitiva, por lo que el crédito generado en virtud de la sentencia de primer grado subyace, se mantiene viable, es un crédito potencial y todavía es de posible ejecución, al existir un recurso interpuesto que puede variar totalmente la decisión dictada por la corte de apelación en su momento; que encontrándose en la fase meramente conservatoria, mal haría esta Corte de

Casación en validar la desprotección que realizó la corte *a qua*, puesto que desvirtuaría totalmente lo dispuesto por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que con el levantamiento ordenado la corte *a qua* se va en contra de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 491-08, puesto que ordena la ejecución de una sentencia que está suspendida en todas sus partes, causando de esta forma una imposibilidad de cobro no obstante el crédito sea nuevamente reconocido si es casada la sentencia núm. 992-2013 antes señalada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “[...] Sin embargo dicha sentencia dejó de ser título válido en los términos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y no es posible mantener la medida trabada en virtud de ella, en el momento mismo en que con motivo del recurso de apelación fue declarada inadmisibles la demanda original, y el alegato de la parte recurrida de que por haber interpuesto contra esta un recurso de casación existe un crédito en potencia, es improcedente por cuanto dicho recurso lo que representa es una simple expectativa que en modo alguno puede servir de fundamento a una medida conservatoria para indisponer bienes, pues las calidades de acreedor-deudor del embargante y el embargado no están manifestadas [...]”;

Considerando, que es oportuno indicar, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha permitido establecer que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 992-2013, del 22 de octubre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocó la decisión de primer grado que sirvió de título para trabar la medida conservatoria en cuestión y declaró inadmisibles por cosa juzgada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la ahora parte recurrente contra la ahora recurrida, fue decidido por esta sala por sentencia núm. 491, de fecha 28 de marzo de 2018, mediante la cual fue casada la referida sentencia civil núm. 992-2013, y enviado el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones;

Considerando, que en atención a las consecuencias de la casación con envío de la sentencia civil núm. 992-2013, y de las implicaciones que ella conlleva respecto a la vigencia del título que sirvió de base para trabar el embargo retentivo cuyo levantamiento fue ordenando por la corte *a qua* en atención a las consideraciones precedentemente transcritas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, es de criterio de que la decisión impugnada mediante el presente recurso debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, medio de puro derecho que suple de oficio esta Corte de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 314-2014, de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.